

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190000700

Demandante: LINDA LORENA VILLARREAL HERRERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 089

Con ocasión al memorial del 24 de febrero de 2021 allegado de forma electrónica por el apoderado de la parte actora, el expediente ingresó al despacho con el propósito de decidir sobre la solicitud elevada por este, relacionada con la ampliación de plazo de cara al pago de las expensas ordenadas en la audiencia inicial del juicio, destinadas al trámite del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo incoado por el apoderado.

De este modo se tiene que en la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, la parte actora impetro recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que negó las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte (testimonio de los familiares Linda Lorena Villareal Herrera, Jhon Edwin Pérez, Nohora Herrera Bejarano y Julián David Martínez González). Al respecto, en primera medida, el despacho negó la reposición y en segunda medida, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Dado el carácter del efecto en el que, en audiencia, fue concedida la apelación; el despacho ordenó al recurrente:

“TERCERO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias para el trámite del recurso de APELACIÓN, esto es, de: (i) la demanda principal; (ii) su contestación; (iii) el cuaderno de pruebas y; (v) de la audiencia de Inicial y de la presente audiencia, contentiva de la decisión adoptada, junto con los correspondientes videos, so pena de declarar precluido el término para expedirlas. CUARTO: Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º) el valor de las expensas es de trece mil quinientos pesos (\$13.500) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe

enviar a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; so pena de declarar precluido el término.”

La decisión tomada por el Juzgado con lo relacionado a las expensas y al plazo para sufragar estas, a efectos del envío del recurso -dado su efecto-; tiene un fundamento legal específico, de cuya norma se desprende una sanción ante el incumplimiento del recurrente y demarca claramente que el termino concedido es de carácter preclusivo.

Dicho sustento se encuentra en los incisos 2º y 3º del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012. Veamos:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, **cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

***Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.** Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

***PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”* (Destacado por el despacho).

Considerando lo expuesto, (i) el plazo que el recurrente pretende ampliar no es judicial sino legal, y además preclusivo, la norma no contempla excepción alguna, por el contrario habilita la declaratoria de desierto ante su incumplimiento. (ii) Como se aprecia claramente, el pago de las expensas no surge del albedrío del juez, ciertamente corresponde a un deber implantado por el legislador.

Por otro lado, vale la pena señalar que el valor de las expensas que se fijaron corresponde al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º). Quiere decir que tampoco obedece a una decisión deliberada del juez. Acuerdo que aún en tiempos de *pandemia* o de *digitalización* continua vigente, tal y como lo manifestó la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (8 de julio de 2020). Así:

En atención a su consulta respecto a la vigencia y aplicación de las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dado que el acceso a la justicia actualmente se realiza por medios electrónicos, comedidamente me permito informarle lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, la causación de la tarifa establecida en el Acuerdo en mención, **no depende de si dichos gastos ordinarios del proceso se generan de forma física o electrónica**, salvo el caso de la **notificación electrónica**, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.*

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contempla la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos.

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso; de tal manera que, su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No. 3-0820-000636-6”, cuenta que corresponde al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (Destacado por le despacho).

Así las cosas, no es de recibo que el interesado en el recurso solo haya consignado el valor de \$6.800 M/TCE, de los \$13.500 M/TCE fijados y notificados en audiencia, y que pretenda justificar su falta de gestión con la presunta respuesta y/o negativa del Banco cuando -como se explicó- todo lo ordenado por el despacho tiene sustento legal y fue ordenado -se recalca- bajo el amparo de la ley. Y aunado a ello, nada le impedía, estando dentro del plazo, acudir a otra sucursal del Banco con el fin de cumplir su carga legal.

De manera que la solicitud del apoderado de la parte actora debe ser negada y de contra declarar desierto el recurso de apelación concedida en el efecto devolutivo, comoquiera que pasados más de cinco (05) días desde la fecha de la audiencia inicial (18 de febrero 2021) al 2 de marzo de 2021 momento en que

el expediente ingresó al despacho para proveer, el interesado no acreditó el cumplimiento del pago de las expensas requisito *sine quanon* para el trámite de la referida apelación (incisos 2º y 3º artículo 324 ib.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del abogado de la parte actora, elevada el 24 de febrero de 2021 conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en la audiencia inicial del juicio del 18 de febrero de 2021de acuerdo con los argumentos expuestos.

TERCERO: Continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5dce26a3fd0a97498a015fbb1062956b6653b5f70927ef5233d3d53b01fe346e

Documento generado en 05/03/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>